## RESOLUCIÓN Nº 53/2005 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 474/2004 en virtud del cual la firma TELECOM ARGENTINA S. A. acciona contra la Resolución N° 8-ADM./F.E./2004-AGIP de la Administración General de Ingresos Públicos de la Municipalidad de San Francisco (Provincia de Córdoba) mediante la que se realizó un ajuste por los períodos comprendidos entre enero de 1999 y marzo de 2004, y

## **CONSIDERANDO:**

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la empresa manifiesta su disconformidad con la determinación realizada por el Fisco Municipal de San Francisco, expresando que los montos del ajuste surgen de multiplicar la cantidad de abonados por el valor dispuesto en la Ordenanza Tributaria del período correspondiente, pretendiendo gravar una base imponible mayor a aquélla que establece el artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que la Ordenanza Tributaria del Municipio, en su artículo 170 dispone que "...la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas ...". Asimismo, la Ordenanza Tarifaria, luego de establecer la alícuota correspondiente a la actividad de comunicaciones telefónicas en el artículo 9º punto 7, en el 10 por mil, establece en el artículo 11 inciso e) que a la actividad de la empresa le corresponderá "... un mínimo mensual por cada abonado habilitado al servicio telefónico, télex y/o similar en jurisdicción municipal de pesos uno con veinte (\$ 1,20)".

Que, dice la recurrente, se dan en el caso las circunstancias que permiten aplicar la presunción establecida en el artículo 8° de la Resolución General Nº 106/04 de la Comisión Arbitral, que determina que el establecimiento de montos mínimos vulnera lo dispuesto por el artículo 35 del Convenio Multilateral, por lo que debe declararse la invalidez de la resolución recurrida, siendo que la aplicación de importes mínimos no se compadece con el artículo referido, ya que éste fija un límite concreto al poder municipal al establecer que éste, sólo puede gravar, en su jurisdicción, no más que los ingresos atribuibles a la misma como resultado de la aplicación de las normas del Convenio Multilateral.

Que en respuesta al traslado conferido, la Municipalidad de San Francisco destaca el hecho de que la propia firma, durante el proceso de fiscalización, menciona que no ha asignado ingresos a San Francisco utilizando las técnicas del Convenio Multilateral, reiterando tales

manifestaciones en oportunidad de labrarse el Acta de Inspección.

Que como dato relevante, informa que durante la totalidad de los períodos en cuestión, Telecom ha abonado los mínimos previstos por las normas tributarias locales, aunque incorrectamente, por lo que la modalidad de tributación dispuesta por el Municipio fue aceptada y nunca cuestionada por el contribuyente, sólo que éste aplicó incorrectamente las normas, reduciendo en un cincuenta por ciento (50%) el importe de sus obligaciones.

Que en la presentación que hiciera en la reunión de Comisión Arbitral donde se tratara el caso, el Fisco ha hecho saber que ha procedido a eliminar de su legislación la aplicación de impuestos mínimos para la liquidación de la Tasa, de conformidad al Convenio y a lo dispuesto en el artículo 53 de la Resolución General C.A.1/05.

Que la Representación de la Provincia de Córdoba, en su respuesta al traslado, manifiesta que a partir de los elementos que obran en las actuaciones de fiscalización que deberían ser aportados por el Municipio de acuerdo a lo establecido por el artículo 50 de la Resolución General Nº 1/05, es necesario acreditar la metodología aplicada por el contribuyente para asignar la base imponible.

Que asimismo, la Provincia de Córdoba sostiene que el contribuyente en momento alguno ha refutado las afirmaciones del Municipio ni ha demostrado que ha cumplido con las normas del Convenio en cuanto a la aplicación del coeficiente unificado (artículo 2º del Convenio Multilateral). Tampoco aporta información ni documentación que permitan establecer dicho coeficiente, y en este contexto, la aplicación de un impuesto mínimo surge como un elemento válido para subsanar la inadecuada conducta del contribuyente, estimando que la redacción del referido artículo 53 prevé esta posibilidad al referirse a una presunción.

Que obra en autos constancia de que el Fisco Municipal solicitó a la firma el aporte de planilla de cálculo con detalle mensual de ingresos devengados y gastos computables realizados en la Ciudad de San Francisco según la aplicación de las Técnicas del Convenio Multilateral, por los años fiscales 1998 a 2003 inclusive, para poder determinar así los coeficientes de distribución por operaciones realizadas en la Ciudad de San Francisco, según la aplicación de las técnicas del Convenio Multilateral.

Que en relación a estos puntos, la respuesta de Telecom fue que "la compañía no asigna gastos a la Jurisdicción Municipal de San Francisco, al no elaborar el Convenio Multilateral Municipal y los ingresos considerados para la determinación de la base imponible, son los ingresos directos, provenientes de los servicios de Telecomunicaciones". Esta situación es confirmada por Acta de Inspección de fecha 13/05/2004.

Que asimismo, obran en el expediente planillas del Área de Fiscalización Externa de la Municipalidad de San Francisco, en las que se refleja que el contribuyente tributaba la Contribución abonando los mínimos previstos por las normas tributarias locales, aunque incorrectamente.

Que ante esta situación, es evidente que el contribuyente no ha aportado los elementos para liquidar la Tasa conforme a las normas del Convenio, de manera que la metodología utilizada por el Municipio ha sido la única posible para que el Fisco perciba la Tasa prevista en su legislación.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

## LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

## **RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°) - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma TELECOM ARGENTINA S.A. contra la Resolución N° 8-ADM./F.E./2004-AGIP de la Administración General de Ingresos Públicos de la Municipalidad de San Francisco, Provincia de Córdoba, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE